

Dictamen Núm. 144/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. -con registro de entrada el día 15 de julio de 2025-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el diseño, la organización general y el currículo de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En él se menciona que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se dictó “Con el fin de constituir un Sistema de Formación Profesional que atienda a las necesidades de formación, cualificación y recualificación profesional de las personas a lo largo de su vida,

y que permita un ajuste entre oferta y demanda de trabajo”. Añade que, en el nuevo Sistema, las ofertas de formación “se organizan en cinco grados secuenciales: Grado A (Acreditación parcial de competencia), Grado B (Certificado de competencia), Grado C (Certificado profesional), Grado D (Ciclo formativo de grado básico, de grado medio o de grado superior) y Grado E (Curso de especialización de grado medio o de grado superior)”.

Reseña que, según el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, “corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación, así como la actualización de las ofertas formativas y el diseño de nuevas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales”. Así, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional “la aprobación de los currículos correspondientes a los Grados A, B y C; cuando alguno de ellos no esté integrado en un Grado D, establecerá además su duración” (artículos 7, 54, 59 y 68). Asimismo, “le corresponde la aprobación de propuestas de ofertas de Grado E y la definición de los currículos” (artículo 116). Respecto de los Grados D, recuerda que compete “al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ciclos formativos y la definición de los aspectos básicos del currículo” (artículo 83).

Por su parte, las administraciones educativas han de establecer “los currículos de los Grados D y E respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional”. Igualmente, les corresponde fijar “la duración de los currículos de los Grados A, B y C”.

Señala que “el artículo 8.4 del citado Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece que las actualizaciones del currículo de una oferta de mayor Grado afectarán de manera automática a los currículos de las ofertas de

grados inferiores incluidas en ellos y también que la actualización de los currículos será de cumplimiento obligado por las administraciones”. En relación a ello, advierte que “el presente decreto establece por una parte que los currículos de las distintas ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional que se apliquen en el ámbito del Principado de Asturias, tanto actualmente vigentes como los futuros, deban remitirse a los aspectos básicos de los currículos regulados en los reales decretos de títulos y, por otra, mediante distintos anexos, fija la estructura de cada uno de los ciclos formativos actualmente vigentes y los horarios de los módulos incluidos en ellos, así como el currículo de los módulos autonómicos y de los módulos optativos que se incorporan a los distintos los ciclos formativos”.

En ese sentido, recoge que “con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto en relación con la actualización automática de los currículos se crea el Catálogo de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias, con naturaleza de registro público e informativo”.

Significa, a continuación, que el preámbulo que el Decreto, cuya aprobación se pretende, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, justifica el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia.

Indica, igualmente, que “tanto la ‘accesibilidad universal’ como el ‘diseño para todas las personas’ se garantizan en los términos que establece la disposición final segunda del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre”.

Destaca que “habiéndose producido la implantación de las enseñanzas de las ofertas formativas de los Grados D reguladas en el presente decreto

durante el año académico 2024-2025 sin haberse regulado el currículo, se hace necesario dotar de eficacia retroactiva a la presente norma”.

Además, el proyecto atiende a lo establecido en los artículos 3 y 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

Por último, refiere que, a lo largo del procedimiento de elaboración, el proyecto ha sido sometido a publicación (según lo prevenido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés), a dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias y a informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, que han sido favorables.

Por otra parte, se señala que ha sido declarada la urgencia en la tramitación de la disposición de carácter general y que, “siendo necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto se compone de catorce artículos, siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

Los artículos regulan, respectivamente, el “Objeto y ámbito de aplicación” (artículo 1); la “Identificación, perfil profesional y entorno profesional del título en el sector o sectores de las ofertas formativas de los Grados D y E” (artículo 2); los “Objetivos generales de las ofertas formativas de los Grados D y E” (artículo 3); la “Estructura y organización de las ofertas formativas de los Grados D y E” (artículo 4); el “Currículo y horario” (artículo 5); el “Desarrollo del currículo” (artículo 6); el “Catálogo de los currículos de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias” (artículo 7); la “Gestión del Catálogo de los currículos de las

ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias” (artículo 8); los “Métodos pedagógicos y programaciones docentes” (artículo 9); los “Módulos autonómicos en los ciclos formativos de grado medio y superior” (artículo 10); los “Módulos optativos en los ciclos formativos de grado medio y superior” (artículo 11); la “Fase de formación en empresa u organismo equiparado” (artículo 12); los “Espacios y equipamientos” (artículo 13) y el “Profesorado” (artículo 14).

La disposición adicional primera tiene por objeto regular la “Accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo”, la segunda la “Autorización de las ofertas formativas de los Grados D y E en centros docentes públicos de titularidad de otras administraciones públicas y en centros docentes de titularidad privada”, la tercera la “Autorización de las ofertas formativas de los Grados D y E en centros docentes públicos de titularidad del Principado de Asturias”, la cuarta el “Régimen intensivo”, la quinta la “Modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales y modalidad dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral”, la sexta la “Formación para el desempeño de las funciones de nivel básico en prevención de riesgos laborales en las ofertas formativas del Grado D” y la séptima la “Convalidación de los módulos de Complemento formativo de Inglés (PA0156 y PA0179) y de los módulos optativos de Profundización en idioma extranjero profesional: Inglés (PA0202 y PA0302)”.

La disposición transitoria primera dispone la “Aplicación de los decretos por los que se establece el currículo vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto”; la segunda establece la “Aplicación supletoria de currículos de títulos actualmente vigentes, establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación” y la tercera aborda la “Transición entre planes de estudio de las ofertas del Grado D”.

La disposición derogatoria única deja sin efecto el “Decreto 49/2016, de 10 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de

quince ciclos de Formación Profesional Básica en el Principado de Asturias” y “los decretos por los que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior que figuran en el anexo VII”.

La disposición final primera habilita a la persona titular de la Consejería para efectuar el desarrollo reglamentario que se precise y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Completan el proyecto de Decreto siete anexos: anexo I, “Reales decretos por los que se establecen los títulos de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior cuyos currículos se establecen en el presente decreto”; anexo II, “Especificaciones de estructura, horarios y currículo de los ciclos formativos de grado básico”; anexo III.a, “Especificaciones de estructura, horarios y currículo de los ciclos formativos de grado medio”; anexo III.b, “Especificaciones de estructura, horarios y currículo de los ciclos formativos de grado superior”; anexo IV.a, “Grados D: Ciclos formativos de grado básico, medio y superior/ Duración de los módulos y adscripción a los cursos”; anexo IV.b, “Grado E: Cursos de especialización/ Duración de los módulos”; anexo IV.c, “Especificaciones de la fase de formación en empresa u organismo equiparado”; anexo V, “Currículo de los módulos autonómicos, módulos optativos, módulo optativo de centro y de la formación para el desempeño de las funciones de nivel básico en prevención de riesgos laborales”; anexo VI, “Profesorado”; y anexo VII, “Derogación de los decretos por los que se estableció el currículo de determinados ciclos formativos de grado medio y de grado superior en el Principado de Asturias”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Educación de 16 de febrero de 2024 y a propuesta de la Dirección General de Inclusión Educativa y Ordenación, se

acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, así como ordenar su tramitación de urgencia.

Según consta en la diligencia extendida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, el proyecto fue sometido a consulta pública previa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 22 de febrero y 7 de marzo de 2024, sin que se hayan recibido aportaciones a la consulta.

Con fecha 16 de septiembre de 2024, el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación elabora un informe sobre impacto normativo en materia de género. En él indica que el proyecto “tiene un impacto positivo”, pues “dará respuesta a las distintas necesidades formativas, permitiendo el acceso a la formación de las personas trabajadoras ocupadas o en situación de desempleo”. Añade que la propuesta de Decreto “ayudaría a fomentar la formación en los distintos sectores tanto para hombres como para mujeres, facilitando la incorporación de las mujeres a sectores en los que se encuentran poco representadas”. Asimismo, “se observa el uso de un lenguaje inclusivo que recoge la presencia de las mujeres y hombres, contribuyendo así a transmitir una imagen no estereotipada e igualitaria de mujeres y hombres, suponiendo este aspecto un impulso más en el camino hacia la erradicación de cualquier tipo de discriminación por razón de género”.

En idéntica fecha, el referido responsable emite los informes de impacto normativo en la infancia y adolescencia y en la familia, concluyendo que la iniciativa presenta un impacto positivo en dichos ámbitos, “puesto que la propuesta contribuye a dar respuesta a las demandas formativas tanto de la ciudadanía como de las empresas y producirá un impacto positivo en el mercado laboral”.

Obran en el expediente, también, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y la tabla de vigencias.

El 29 de enero de 2025, el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación elabora una memoria económica, tras haber solicitado informe a la

Dirección General de Centros, Red 0-3 Años y Enseñanzas Profesionales y al Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal Docente, concluyendo que “la aprobación del Decreto por el que se regula el diseño, la organización general y el currículo de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias cuenta con la financiación presupuestaria adecuada y suficiente”. Asimismo, con fecha 4 de febrero de 2025, suscribe la correspondiente memoria justificativa y el informe de impacto normativo en la garantía de la unidad de mercado, indicando que “tiene un impacto nulo”.

Consta en la documentación recibida el anuncio de sometimiento del proyecto en elaboración a información pública -insertado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 20 de febrero de 2025-, y en él se indica que “cuantas alegaciones se estimen convenientes pueden ser presentadas (...) en el plazo de diez días hábiles”.

Mediante oficios de 27 de febrero de 2025, se concede trámite de audiencia durante 5 días hábiles a las siguientes entidades: Unión General de Trabajadores Servicios Públicos, Central Sindical Independiente y de Funcionarios, Sindicato Unitario y Autónomo de Trabajadores de la Enseñanza de Asturias, Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza Sindicato Independiente.

Con fecha 6 de marzo de 2025, emite informe el Director General de Empleo Público en el que se recogen las implicaciones derivadas de la aprobación de este Decreto. En concreto, se indica que, “las mayores necesidades de profesorado estimadas por los cambios introducidos en la Formación Profesional se cifran en 76 puestos”, de los cuales, 50 se crearon en la Ley del Principado de Asturias 4/2023, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales para 2024 y en la Ley del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales para 2025 se crearon las 26 plazas restantes. No obstante, advierte que “para 2025 la dotación de las 26 plazas en el vigente presupuesto se corresponde con el periodo de

septiembre a diciembre e incluyen el incremento retributivo del 2,5 % sobre las vigentes a 31 de diciembre de 2023 más una previsión de incremento del 2 % para 2025, por importe de 527.389,95 euros”. Por tanto, “el proyecto de Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2026 deberá reflejar el aumento de dotación respecto a la vigente Ley 8/2024, es decir la diferencia entre la dotación anual de las 26 plazas indicadas y la del periodo septiembre a diciembre 2025”. Finalmente, se informa favorablemente el texto de la propuesta.

Figuran, a continuación, dos memorias económicas, suscritas por el Analista de Costes de Personal Docente y el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación, en los que se da cuenta del error advertido desde el Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal Docente, puesto que, debiendo figurar los importes correspondientes a 76 puestos de docentes, se contabilizaron por error 75 puestos. Por lo que se procede a subsanar el error.

La Directora General de Presupuestos y Finanzas señala, el 20 de marzo de 2025, que “la principal repercusión presupuestaria de la propuesta de Decreto que se tramita, deriva del incremento de plantilla, 76 plazas, que a partir de 2025 ya generarán un coste adicional, en cómputo anual, superior a los 4,7 millones de euros, que deberán incrementarse, en próximos ejercicios, según las retribuciones que resulten vigentes./ Además, el incremento del gasto para esta Administración podría ser superior si el nuevo marco normativo de la Formación Profesional resultase también de aplicación en la enseñanza de concertada”. Por otra parte, recuerda que, “en el pasado ejercicio se han reactivado las reglas fiscales configurándose la nueva ‘regla de gasto’ como el elemento clave de medición de la sostenibilidad financiera de las cuentas públicas”. Advierte que “la inexistencia a esta fecha de escenarios presupuestarios aprobados y vigentes, en los que se identifiquen las partidas de gasto y proyectos concretos que configurarán los presupuestos futuros, impide a este órgano valorar el encaje de la propuesta en los escenarios

agregados". No obstante, considera que "corresponde al Consejo de Gobierno priorizar unos gastos frente a otros con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas./ En todo caso, la aprobación de la propuesta parece derivarse de un cambio normativo a nivel nacional con el que (se) pretende crear un nuevo Sistema de Formación Profesional, por lo que entendemos resultaría un gasto ineludible priorizándose, sobre otras políticas de gasto, en los escenarios presupuestarios que se aprueben para próximos ejercicios".

En sesión celebrada el 17 de marzo de 2025, el Consejo Escolar del Principado de Asturias informa favorablemente la norma por mayoría del Pleno, formulando varias observaciones. Y el día 2 de abril de 2025 emite informe el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, que se pronuncia en sentido favorable al contenido del proyecto con 11 votos a favor y 2 en contra, proponiendo una serie de revisiones formales.

El día 6 de junio de 2025, el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación emite un informe en el que analiza las observaciones del Consejo Escolar del Principado de Asturias, las del Consejo de Asturias de la Formación Profesional y las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia e información pública.

A continuación, obra incorporado al expediente una nueva versión del texto articulado y sus anexos, que incluyen las modificaciones derivadas de dicho informe.

Mediante oficio de 12 de junio de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. No consta que se hayan presentado observaciones al respecto.

Con fecha 23 de junio de 2025, el órgano gestor informa que, con posterioridad a la fecha de emisión del precitado informe y a la fecha de envío

del expediente para su tramitación, se recibió en el Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa una solicitud de normalización en SAUCE de enseñanzas de Formación Profesional emitida por la Dirección General de Formación Profesional, que incluía dos ciclos formativos y tres cursos de especialización, dos de los cuales no figuraban en los anexos IV.a y IV.b del proyecto de Decreto, por lo que se considera oportuno modificar los anexos para proceder a su incorporación.

El día 27 de junio de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe preceptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

El texto de la norma en elaboración es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 2 de julio de 2025, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida con la misma fecha por la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito registrado de entrada el día 15 de julio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el diseño, la organización general y el currículo de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias.

En el oficio de solicitud se invoca la urgencia del dictamen, dada "la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11.3 y 12.2 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, implica que, antes del inicio del año académico 2024-2025, los currículos de todos los ciclos formativos de los Grados D (ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior), actualmente implantados en el Principado de Asturias deberán adecuarse a la nueva estructura, contenidos y horarios, afectando por tanto a todos los decretos actualmente vigentes por los que se establecen los currículos de los ciclos de

grado básico, grado medio y grado superior en el Principado de Asturias./ Los cambios introducidos por la normativa previamente citada afectan al número y tipo de módulos formativos, a su horario y todos los parámetros propios de las enseñanzas de las ofertas de la Formación Profesional que se imparten en Asturias, lo que requiere que los centros docentes deban tomar decisiones en su Proyecto Educativo encaminadas a implantar y adecuar las enseñanzas antes del inicio del año académico 2024-2025”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el diseño, la organización general y el currículo de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la petición de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. Justificada esa urgencia en el oficio remitido, el

presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Sin embargo, no podemos obviar que en el oficio de remisión se reutiliza la justificación de la urgencia expuesta en el informe-propuesta del Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa, de fecha 12 de febrero de 2024, el cual alude a la necesidad de acomodar la normativa autonómica antes del inicio del "año académico 2024-2025", señalándose que "la norma debería estar aprobada antes de que finalice el mes de agosto de 2024". De lo anterior se infiere que, si bien se pretendió iniciar los trámites para ajustar la regulación existente en tiempo y forma, lo cierto es que, por motivos que desconocemos -y que no se reflejan en el expediente-, la tramitación del procedimiento se paralizó, retomándose la instrucción del proyecto normativo en febrero de 2025. Por tanto, si bien la urgencia en la tramitación de la norma trae causa del mismo motivo invocado en el año 2024, lo correcto habría sido emitir un nuevo informe declarando la urgencia, tomando como referencia el año académico 2025-2026.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en la *Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general* del Principado de Asturias, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, así como en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado*

de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejera de Educación de 16 de febrero de 2024, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económicas, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye el mencionado *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, junto con los sucesivos borradores de la norma. Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género), de impacto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de impacto en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y de impacto en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado).

No obstante, no se incorpora el informe de impacto demográfico, previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de

Asturias. Ahora bien, la mencionada Resolución, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 136 de 16 de julio de 2025, surte efectos “desde el día siguiente al de su publicación”, por lo que no resulta aquí exigible el referido informe.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. También figura en el expediente el informe elaborado por el Director General de Empleo Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Sin embargo, en relación con el cumplimiento de la normativa presupuestaria, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, las propuestas de disposición de carácter general que se tramiten “no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”. El informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, además de incluir una estimación del incremento de gastos de personal, señala que la medida se introduce en un contexto presupuestario marcado por un elevado incremento del gasto. Asimismo, indica que, al no estar establecidos “escenarios presupuestarios” que adelanten de algún modo la forma en que se configurarán los presupuestos venideros, no es posible efectuar una valoración de la incidencia de la propuesta en los “escenarios agregados”. Así las cosas, del informe no cabe deducir una posición contraria a la tramitación del proyecto por motivos presupuestarios, debiendo entender que existe suficiente disponibilidad de crédito para aplicarlo y que, en este sentido, se ha respetado lo dispuesto por la normativa antes citada, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos. Ahora bien, en estos contextos sí resultaría conveniente que la Dirección General de Presupuestos y Finanzas pudiera

ofrecer, al propio Consejo de Gobierno, como órgano competente para aprobar la disposición proyectada, un análisis de sostenibilidad presupuestaria a largo plazo, de modo que puedan ponderarse adecuadamente los efectos que la disposición proyectada vaya a surtir en un horizonte temporal más amplio.

La norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Por otra parte, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, se ha solicitado el dictamen preceptivo de dicho órgano, incorporándose aquel al expediente. Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, ha sido informado también por este órgano.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Igualmente, a lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de Decreto fue sometido a información pública y al trámite audiencia, recabándose además el parecer de diversas entidades afectadas.

Obra en el expediente un informe en el que se valoran, tanto las alegaciones formuladas por dichos organismos como las presentadas durante los trámites de información pública y de audiencia a las entidades interesadas.

El proyecto de disposición que se examina figura incluido en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025*, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025. Por tanto, la norma analizada se ajusta a la planificación normativa prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación

legal, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo, por tanto, aplicable a la Administración autonómica.

No consta que la norma, cuya aprobación se pretende, haya sido publicada en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se observa que, entre la documentación obrante en el expediente, no figura un estudio específico acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma. El artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias señala que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente (...), en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar" y la expresión "en su caso" no convierte la incorporación del referido estudio en facultativa, sino que, simplemente, reconoce que es prescindible cuando del proyecto no se deriven claramente costes y beneficios o bien estos hayan sido analizados en otros documentos. No obstante, en el asunto examinado, resulta notorio que, tanto la memoria justificativa como las sucesivas memorias económicas que obran en el expediente, abordan el objeto que correspondería, de ordinario, al estudio de costes y beneficios.

En definitiva, con las salvedades expuestas, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el

desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Sobre la delimitación de las competencias estatales y autonómicas en materia de, lo que la doctrina constitucional ha denominado, “formación profesional reglada integrada en el sistema educativo” -que se corresponde con los grados D y E de los cinco que define la Ley Orgánica 3/2022-, la reciente Sentencia 82/2025, de 25 de marzo, del Tribunal Constitucional recuerda que “La educación es una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas en cuya regulación deben participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico (STC 134/1997, de 17 de julio, FJ 4)”. En lo que se refiere a las competencias estatales, se remite a la STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 3 y, por esa vía, a la STC 184/2012, de 17 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 3 “sintetizamos nuestra doctrina sobre el artículo 149.1.30 CE, en su doble contenido relativo a la competencia exclusiva para la ‘regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales’, y a la competencia sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia’. En cuanto a esta última, la STC 184/2012, FJ 3, indica que ‘corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30.^a CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado ‘la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art.27 CE’ (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3, y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), y

que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9, y 134/1997, de 17 de julio, FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese mismo sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias (STC 111/2012, FJ 5)“.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6 de la LOE señala que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas“. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, supone una transformación global del Sistema de Formación Profesional que establece que, a través de un sistema único, regule un régimen de formación y acompañamiento profesionales, sirva al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía y sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral. En el nuevo Sistema de Formación Profesional toda la formación es acreditable, acumulable y capitalizable. Las ofertas de formación se organizan en cinco grados secuenciales: Grado A (Acreditación parcial de competencia), Grado B (Certificado de competencia), Grado C (Certificado profesional), Grado D (Ciclo formativo de grado básico, de grado medio o de grado superior) y Grado E (Curso de especialización de grado medio o de grado superior). Además, la formación tendrá carácter dual, en tanto que se desarrollará entre el centro de formación y la empresa u organismo equiparado.

El artículo 113, apartado 1, de la citada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, señala que corresponde al Gobierno la aprobación de “Los aspectos

básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación” -letra g)- y “Los requisitos para el reconocimiento, la acreditación y el registro de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia profesional u otras vías no formales o informales y los procedimientos para su obtención en el marco del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales” -letra l)-.

Como desarrollo reglamentario en la materia que abordamos, se aprobó el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, con carácter de norma básica, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución. De conformidad con el artículo 7 de esta norma, el Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá los currículos correspondientes a los Grados A, B y C (apartado 1), aunque cuando alguno de ellos no esté integrado en un Grado D, también establecerá su duración (apartado 3). Asimismo, según el artículo 116 le corresponde “la aprobación de propuestas de ofertas de Grado E y la definición de los currículos”. Por lo que se refiere al Grado D, corresponde al Ministerio competente en esta materia la aprobación de propuestas de ciclos formativos y la definición de los aspectos básicos del currículo (artículo 83).

Por su parte, las administraciones educativas establecerán los currículos de los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la LOE y en la citada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. Al establecer el currículo de las ofertas de los Grados D, las administraciones competentes deberán determinar, en la misma normativa y para su ámbito territorial, la duración de los currículos de los Grados A, B y C incluidos en ellas. Esta disposición se complementa con el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional y se modifica el Real

Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, que contempla el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 18, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

En desarrollo de dicha competencia se aprobó el Decreto 49/2016, de 10 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de quince ciclos de Formación Profesional Básica en el Principado de Asturias, de acuerdo con el currículo básico, que se impartían en los centros docentes del Principado de Asturias y que proporcionaba una respuesta a la demanda formativa de distintos ámbitos laborales en nuestra Comunidad.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de educación, en los términos y en el marco descrito en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que, seguidamente, señalaremos a propósito de la redacción del preámbulo de la norma.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, "el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta".

Así, en línea con lo razonado al analizar la base jurídica y el rango de la norma, el preámbulo ha de reconocer la diversidad de fundamentos legales de la regulación que aborda, para lo que conviene encabezar el texto expositivo con la referencia al título competencial estatutario (artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias) y a su fundamento constitucional (artículo 149.1.30.^a de la Constitución).

Igualmente, el preámbulo, al describir el contexto normativo en el que se inscribe el proyecto de Decreto, debe hacer referencia al Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, disposición que complementa al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y que crea, por modificación del vigente Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

De otro lado, consideramos que la justificación sobre la necesidad de dotar de eficacia retroactiva a la norma debería incluirse antes de la mención a la adecuación de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, con el fin de preservar una coherencia estructural en la parte expositiva. Además, se advierte que la explicación sobre la aplicación transitoria de la norma no resulta clara, por lo que sería conveniente variar la redacción y exponer, de una forma más sencilla, el objetivo que se propone tal regulación. En suma, de lo que se trata es de acompasar la normativa sobre el currículo que introduce la disposición proyectada con el calendario de implantación de la nueva oferta de Formación Profesional, para lo cual, se prevé que en el curso académico 2024-2025 -el inmediatamente anterior a la entrada en vigor del proyecto de Decreto-, de un lado, se apliquen retroactivamente sus disposiciones para el primer curso de los ciclos formativos de grado básico, medio y superior (apartado 1) y, de otro lado, que el segundo curso de los citados ciclos formativos, durante el curso escolar 2024-2025 mantenga el régimen anterior -el mismo por el que se rigió en el primer curso-; es decir, que se le apliquen excepcionalmente ciertas disposiciones que se especifican en el apartado 2 de la disposición transitoria primera, aun cuando son derogadas por el proyecto de Decreto. Dicho de otro modo, la disposición en elaboración se aplicará íntegramente a partir del curso 2025-2026.

En el asunto que analizamos, observamos que, si bien se alude a la declarada "urgencia en la tramitación" y a la "necesaria (...) pronta ejecución" del contenido de la norma, no se especifica que esta obedece a la necesidad de que "antes del inicio del año académico 2024-2025" (lo que ahora debiera referirse al próximo curso 2025-2026), los currículos de todos los ciclos formativos de los Grados D (ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior), actualmente implantados en el Principado de Asturias queden adecuados "a la nueva estructura, contenidos y horarios, afectando por tanto a todos los decretos actualmente vigentes por los que se establecen

los currículos” de estos ciclos. Por ello, se estima conveniente explicitar la causa que fundamenta, en definitiva, la inmediata entrada en vigor de la norma, que se debe a la necesidad de ordenar adecuadamente la implantación efectiva de las enseñanzas en los cursos académicos anterior y próximo.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 1 establece que “El presente Decreto tiene por objeto establecer el diseño, la organización general y el currículo de las ofertas formativas de los Grados D y E, así como el currículo de los Grados A, B y C incluidos en ellos, del Sistema de Formación Profesional en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional”. Sin embargo, atendiendo a lo expuesto anteriormente sobre la base jurídica y el rango de la norma, la competencia autonómica se limita a fijar la duración de los grados A, B y C, en cuanto formen parte de los grados D, no su currículo, lo que, por otra parte, se reconoce en el preámbulo del texto sometido a consulta y en el artículo 5, por lo que debe enmendarse el precepto en este sentido. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 2 menciona el “Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”, que ha sido sustituido por el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales como elemento integrante del nuevo Sistema de Formación Profesional (artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional). En general, el órgano proponente debe comprobar que el texto de la propuesta de Decreto se acomoda a la nueva regulación de los elementos integrantes y los

instrumentos de gestión del Sistema de Formación Profesional que establece el mencionado Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.

En el apartado 5 del artículo 5 debe evitarse la reiteración del término “establezca”.

El apartado 2 del artículo 6 prevé que la Consejería competente en materia educativa disponga un procedimiento para que los centros docentes del Sistema de Formación Profesional puedan solicitar la autorización prevista en el artículo 10.3 y 10.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. El artículo 10.3 de la citada disposición desarrolla, a su vez, lo dispuesto por el artículo 120 de la LOE, que permite a los centros educativos, dentro de su ámbito de autonomía, “adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias”, lo que el texto del Decreto propuesto condensa en el sintagma “medidas de desarrollo curricular”. No obstante, el artículo 120.5 de la mencionada LOE prevé que “cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno”, de modo que, en este caso, la autorización ya no se atribuye a las Administraciones educativas, en nuestro caso a la del Principado de Asturias, sino a la Administración General del Estado. En palabras del Consejo de Estado (Dictamen 598/2023, de 29 de junio de 2023) “en el artículo 120 de la LOE se diferencian dos tipos de intervención administrativa: la del apartado 4 por las Administraciones educativas competentes y la del apartado 5, que corresponde al Gobierno”. En consecuencia, el artículo 6.2 del proyecto de Decreto habrá de excluir expresamente de su ámbito de aplicación “las medidas de desarrollo curricular” que afecten a la obtención de títulos académicos y profesionales, y

prever que, en caso de que se plantee por parte de un centro una actuación de este tipo, la Consejería la eleve a la Administración General del Estado -a través del departamento competente en materia educativa- para su tramitación y, en su caso, autorización por el Gobierno. A tal fin, se propone que se añada al precepto el siguiente inciso u otro análogo: "En el caso de que alguna de las medidas previstas en el artículo 10.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, puedan afectar a la obtención de títulos académicos y profesionales, la Consejería elevará la solicitud al Ministerio competente en materia educativa, de acuerdo con el artículo 120.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación". Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 1 del artículo 10, en las letras a), b) y c) se incorporan a la oferta autonómica tres módulos nuevos. Sin embargo, dado que en el apartado 2 se prevé que la Consejería competente en materia educativa puede incorporar otros módulos y, por tanto, variar la nómina de estos módulos contenida en el apartado 1, se sugiere que el texto del articulado se remita al correspondiente anexo, facilitando así la coherencia y claridad entre este artículo y su anexo, en el supuesto de que se incorporen otros módulos, lo que procedería ordenar mediante la modificación del pertinente anexo.

El artículo 12, "Fase de formación en empresa u organismo equiparado", contiene un reenvío normativo al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y remite la regulación de esta fase de la formación a un posterior desarrollo reglamentario, referencia esta última que estimamos oportuno eliminar del precepto para contemplar, en una disposición final *ad hoc*, el

desarrollo de la formación en empresa u organismo equiparado, indicando, expresamente, si tal habilitación normativa corresponde a la Consejería competente en materia educativa y el plazo en el que ha de acometerla.

III. Sobre la parte final del proyecto.

Las disposiciones adicionales cuarta y quinta tienen por objeto encomendar a la Consejería el desarrollo del régimen intensivo de formación profesional y de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales o con especiales dificultades normativas o de inserción laboral. En ambos casos, deben incorporarse como disposiciones finales, ya que, de acuerdo con la *Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general* del Principado de Asturias, aprobada por el Consejo de Gobierno por Acuerdo de 2 de junio de 1992, son las disposiciones finales las llamadas a acoger los mandatos y autorizaciones dirigidos a la producción de normas jurídicas (así se contempla también en las *Directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -directriz 42-).

El apartado 2 de la disposición transitoria primera se refiere a la aplicación retroactiva de determinadas normas que deroga el proyecto de Decreto para el curso 2024-2025, ya concluido el 30 de junio, usando el término “seguirán aplicándose para el segundo curso”. Es obvio que, en el momento presente, la elección de la perífrasis verbal “seguirán aplicándose” no se compadece con la lectura del precepto desde la nueva perspectiva temporal, por lo que se sugiere sustituir tal expresión por la de “se entenderán aplicables al segundo curso”.

De otro lado, apreciamos que, si bien la motivación de la cobertura de enseñanzas ya implantadas en el curso pasado y en las actuales sustenta, tanto la inclusión de la disposición transitoria primera -adecuada a la doctrina

de este Consejo al respecto, expresada, por todos, en el Dictamen Núm. 174/2021- como la supresión de la *vacatio legis* contemplada en la disposición final tercera, resulta imprecisa la correlativa justificación del preámbulo, tal como reseñamos al ocuparnos de la parte expositiva del proyecto.

En la disposición transitoria segunda, apartado 1, letra d), por rigor y claridad, se sugiere incorporar en la segunda frase el inciso “en el ámbito del Principado de Asturias”, de modo que el precepto se refiera a “La aplicación supletoria de este real decreto, en el ámbito del Principado de Asturias, se ajustará a lo dispuesto”. Se propone incluir este añadido, puesto que, precisamente, los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria -a diferencia de los apartados 1 y 2, del Real Decreto 958/2024, de 24 de septiembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Superior de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo-, acotan su ámbito de aplicación “para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación”. De este modo, se evita cualquier duda interpretativa, aun cuando es forzoso reconocer que la interpretación sistemática del precepto nos llevaría a la misma conclusión.

Por último, la disposición final primera, dedicada a la habilitación normativa, se cierra con el inciso que extiende la habilitación de desarrollo “a otros aspectos relacionados con las ofertas que se implanten en centros docentes”. Se trata de una redacción en exceso abierta o genérica que, en aras del principio de seguridad jurídica, debe concretarse o suprimirse. Se observa que la habilitación de desarrollo normativo ha de desenvolverse en el ámbito del propio reglamento y, en este caso, así se explicita al aludirse a cuantas disposiciones sean precisas “para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto” pero, seguidamente, parece constreñirse aquella habilitación a dos parcelas: la relativa a la autorización de currículos y

la vinculada a “otros aspectos relacionados con las ofertas que se implanten en centros docentes”. Este último inciso debe introducirse de modo que quede visiblemente limitado al ámbito del Decreto, acudiendo al giro “así como respecto a otros aspectos relacionados con” y, además, dado que son muy diversos los extremos que pueden relacionarse con “las ofertas que se implanten en centros docentes”, es recomendable que se circunscriba o delimite con mayor precisión el campo de referencia.

Se advierte también que la parte final no contiene una disposición relativa a la modificación de los anexos o a su adaptación, cuando la misma deriva de la aprobación o modificación del contenido de las normas jurídicas que allí se recogen, lo que resulta necesario prever expresamente. Así, en las *Directrices de técnica normativa*, antes reseñadas, se indica que “Cuando se considere necesario y la naturaleza del anexo lo permita, las cláusulas de habilitación para el desarrollo reglamentario podrán autorizar para la modificación del contenido de los anexos”-directriz 48-.

IV. Anexos.

Dado su contenido técnico, no se formulan observaciones de fondo, si bien advertimos que el número de página de los mismos no es el correlativo y que en el Anexo VII hay un error en la numeración, puesto que el primero empieza con la letra “b” en vez de con la “a”.

Asimismo, deberá procederse a homogeneizar la tipografía empleada, actualmente dispar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones

esenciales y consideradas el resto de las contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.